

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0027
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	TRÁFICO TELEFÓNICO INTERNACIONAL
NOBRE O RAZÓN SOCIAL:	DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO
PASAPORTE:	AW112790
DOMICILIO:	PLACIDO CAAMAÑO N25-62 ENTRE SAN IGNACIO Y AV. COLÓN
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1594-M** de 23 de noviembre de 2022, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), pone en conocimiento de la Dirección Técnica Zonal 2, lo siguiente:

*“(...) ARCOTEL, a través de la Coordinación Técnica de Control de manera permanente ejecuta acciones destinadas a combatir la prestación no autorizada del servicio telefónico de larga distancia internacional, denominado comúnmente como “By pass”. Al respecto, como resultado de las acciones técnicas – judiciales efectuadas ante la Fiscalía de Pichincha y ante el Juez Penal respectivo, una vez efectuada la intervención judicial del caso en el inmueble ubicado en la calle Plácido Caamaño N25-62, entre San Ignacio y Av. Cristóbal Colón de esta ciudad de Quito, se logró descubrir la instalación de telecomunicaciones clandestina utilizada para el procesamiento de tráfico telefónico de origen internacional no autorizado; y **así también, del proceso judicial instaurado se determinó a la persona responsable del ilícito en telecomunicaciones detectado, que corresponde al señor Mauricio Díaz Gutiérrez, pasaporte número AW112790.** Del resultado del proceso judicial se obtuvo sentencia condenatoria en contra del implicado, resultado que se sustenta en las evidencias técnicas proporcionadas por ARCOTEL durante dicho proceso, y aquellas obtenidas de la intervención judicial realizada en el señalado inmueble. (...) Por tanto, corresponde requerir a la Coordinación Zonal 2, **conforme a su jurisdicción, efectúe los análisis jurídicos pertinentes para el inicio del proceso administrativo en contra de la persona responsable de la infraestructura de telecomunicaciones descubierta, con cuya utilización se estableció judicialmente que se prestó de manera no autorizada el servicio telefónico de larga distancia internacional**”*

perjudicando así al Estado Ecuatoriano, es decir, sin contar con el correspondiente título habilitante. Para efecto de lo requerido, junto a este documento remito la documentación originada en el caso, principalmente, la sentencia condenatoria dictada por la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Proceso Judicial No. 17282-2020-01658. (...). (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

En el Informe No. IT-CCDR-2020-0116 de 31 de agosto de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, se concluye:

“(...)□ De la información técnica y administrativa proporcionada por la operadora de telefonía CONECEL S.A. (CLARO), a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al respecto de los nueve (9) números telefónicos detectados; así como, del resultado del análisis practicado con base en dicha información, se puede manifestar que existen indicios de carácter técnico que permiten establecer que los mencionados números, están siendo utilizados para cursar tráfico internacional entrante irregular hacia nuestro país, prestándose en tales circunstancias el servicio telefónico de larga distancia internacional de manera no autorizada, perjudicando al Estado Ecuatoriano, en razón de que para prestar el señalado servicio público de telecomunicaciones en Ecuador, es indispensable contar con el correspondiente Título Habilitante.

□□ De los resultados del seguimiento técnico efectuado físicamente por CONECEL S.A. (CLARO) sobre su red telefónica, ejecutado para determinar la ubicación actual de los nueve (9) números detectados, se ha establecido que la instalación de dichas líneas telefónicas relacionan actualmente a los dos inmuebles contiguos situados en la calle Plácido Caamaño N25-62 y N25-84, entre las calles San Ignacio y Cristóbal Colón de la ciudad de Quito, cuyas posiciones geográficas corresponden a: Latitud 0° 12' 9.33" S y Longitud 78° 29' 0.82" O, el primero; y, Latitud 0° 12' 8" S y Longitud 78° 29' 1" O, el segundo. (...).”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...) **1. Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Artículo 119.- Infracciones de tercera clase. (...) **a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **1.** Explotación o uso de frecuencia, sin la obtención previa del título

habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley.”.

“**Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

(...) **3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.”

“**Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica:

“**Art. 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las siguientes definiciones: (...) **4. Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones.-** Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción.”

“**Art. 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.”

“**Art. 23.- Habilitación General para la prestación de servicios con títulos habilitantes de Concesión o Autorización, según corresponda.-** La Habilitación General es el instrumento mediante el cual la ARCOTEL determina el marco jurídico, técnico y operativo para la prestación de servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, que se genera con el otorgamiento de un título habilitante de Concesión o Autorización, según corresponda, en el que se establecerán los términos, plazos y las condiciones aprobadas, y se incorporará, de ser el caso, las frecuencias esenciales necesarias para la prestación del servicio.”

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Mediante **Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 se expide el citado Reglamento, el mismo que establece:

“**Artículo 22.- Concesión.-** Este tipo de título habilitante, se otorgará a las personas jurídicas señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento, la concesión como título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se otorga para la prestación de servicios de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual. (...) El título habilitante se instrumenta a través de un contrato administrativo de concesión, el que deberá ser suscrito por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y la persona jurídica concesionaria.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Mediante **Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 se expide el citado Reglamento, el mismo que establece:

“Artículo 4.- Títulos habilitantes.- Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base en los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento, duración, modificación, renovación y extinción de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y por suscripción, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado con estos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.”

“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (...) Artículo 28 (...) 4. Se prohíbe expresamente el reoriginamiento o enmascaramiento del tráfico internacional entrante o saliente con los operadores extranjeros o entre operadores nacionales con los cuales se mantengan relaciones de intercambio de tráfico de larga distancia, para evitar el fraude. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original).

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 1, letra a, del artículo 119** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 119.- Infracciones de tercera clase. (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1. Explotación o uso de frecuencia, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077** de 15 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento del señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0811-OF de 15 de diciembre de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 15 de diciembre de 2022, así como notificado en el domicilio del administrado ubicado en la calle Plácido Caamaño N25-62 entre San Ignacio y Av. Colón en las siguientes fechas: 26 de enero 27 de enero y 30 de enero de 2023, hecho cierto que consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0491-M** de 21 de marzo de 2023 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe No. IT-CCDR-2020-0116** de 31 de agosto de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye: “(...) De la información técnica y administrativa proporcionada por la operadora de telefonía CONECEL S.A. (CLARO), a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al respecto de los nueve (9) números telefónicos detectados; así como, del resultado del análisis practicado con base en dicha información, se puede manifestar que existen indicios de carácter técnico que permiten establecer que los mencionados números, están siendo utilizados para cursar tráfico internacional entrante irregular hacia nuestro país, prestándose en tales circunstancias el servicio telefónico de larga*

distancia internacional de manera no autorizada, perjudicando al Estado Ecuatoriano, en razón de que para prestar el señalado servicio público de telecomunicaciones en Ecuador, es indispensable contar con el correspondiente Título Habilitante. □□ De los resultados del seguimiento técnico efectuado físicamente por CONECEL S.A. (CLARO) sobre su red telefónica, ejecutado para determinar la ubicación actual de los nueve (9) números detectados, se ha establecido que la instalación de dichas líneas telefónicas relacionan actualmente a los dos inmuebles contiguos situados en la calle Plácido Caamaño N25-62 y N25-84, entre las calles San Ignacio y Cristóbal Colón de la ciudad de Quito, cuyas posiciones geográficas corresponden a: Latitud 0° 12' 9.33" S y Longitud 78° 29' 0.82" O, el primero; y, Latitud 0° 12' 8" S y Longitud 78° 29' 1" O, el segundo. (...)" ; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el señor **DÍAZ GUTIERREZ MAURICIO**, realiza la explotación de redes públicas de telecomunicaciones sin la debida obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en el **artículo 11 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por el establecimiento, instalación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones sin la debida obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 3, artículo 13 y 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; lo dispuesto en el artículo 22 de la **Resolución 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 y lo dispuesto en el **artículo 4 y numeral 4 del artículo 28 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016."

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL ADMINISTRADO

El señor **DÍAZ GUTIERREZ MAURICIO**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-020** de 11 de julio de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2140-M**, de 18 de mayo de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de mayo de 2023, se informa que el señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ** no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0380-M**, de 22 de mayo de 2023 en el cual el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

*"(...) se debe indicar que el informe técnico Nro. IT-CCDR-C-2020-0116, no contiene **información relevante** para un eventual análisis de afectación de mercado, como:*

- *De la información proporcionada, no se colige ninguna relación del Informe Técnico Nro. IT-CCDR-C-2020-0116 con el presunto infractor, señor Mauricio Díaz Gutierrez.*
- *No se presenta información de beneficios económicos producidos por los 9 números telefónicos detectados y que presumiblemente están siendo usados para cursar tráfico internacional entrante.*
- *No se presenta la afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.*

- No existe evidencia de una probable afectación económica a los clientes/usuarios, producido por los 9 números telefónicos detectados y que según informe técnico Nro. IT-CCDR-C-2020-0116, están siendo usados para cursar tráfico internacional entrante.

Por las razones expuestas, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-080 de 17 de mayo de 2023, relacionado con el señor Mauricio Díaz Gutiérrez. Esta información fue remitida por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado con memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0329-M de 22 de mayo de 2023 y aprobada por esta Coordinación Técnica. (...)

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2532-M**, de 23 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ** con pasaporte Nro. **AW112790**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el nombre del señor Mauricio Díaz, no existe en los registros de la página de consulta del SRI.*

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)

- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0274** de 21 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

*“(...) Sobre la base del análisis realizado a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, y ante la falta de respuesta por parte del señor MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HAN DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos imputados en el informe No. IT-CCDR-2020-0116 de 31 de agosto de 2020, que originaron el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077. (...)*

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-020** de 22 de junio de 2023 mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

“(...)

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDR-2020-0116 de 31 de agosto de 2020**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que concluyó manifestando entre otros asuntos:*

“(...) De la información técnica y administrativa proporcionada por la operadora de telefonía CONECEL S.A. (CLARO), a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al respecto de los nueve (9) números telefónicos detectados; así como, del resultado del análisis practicado con base en dicha información, se puede manifestar que existen indicios de carácter técnico que permiten establecer que los mencionados números, están siendo utilizados para cursar tráfico internacional entrante irregular hacia nuestro país, prestándose en tales circunstancias el servicio telefónico de larga distancia internacional de manera no autorizada, perjudicando al Estado Ecuatoriano, en razón de que para prestar el señalado servicio público de telecomunicaciones en Ecuador, es indispensable contar con el correspondiente Título Habilitante. De los resultados del seguimiento técnico efectuado físicamente por CONECEL S.A. (CLARO) sobre su red telefónica, ejecutado para determinar la

ubicación actual de los nueve (9) números detectados, se ha establecido que la instalación de dichas líneas telefónicas relacionan actualmente a los dos inmuebles contiguos situados en la calle Plácido Caamaño N25-62 y N25-84, entre las calles San Ignacio y Cristóbal Colón de la ciudad de Quito, cuyas posiciones geográficas corresponden a: Latitud 0° 12' 9.33" S y Longitud 78° 29' 0.82" O, el primero; y, Latitud 0° 12' 8" S y Longitud 78° 29' 1" O, el segundo. (...)."

Sobre lo dicho se concluye que de acuerdo al informe técnico **No. IT-CCDR-2020-0116** de 31 de agosto de 2020 y la información remitida a través de memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1594 de 23 de noviembre de 2020, se ha detectado que como resultado de las acciones técnico – judiciales efectuadas ante la Fiscalía de Pichincha y ante el Juez Penal respectivo, una vez efectuada la intervención judicial del caso en el inmueble ubicado en la calle Plácido Caamaño N25-62, entre San Ignacio y Av. Cristóbal Colón de esta ciudad de Quito, se logró descubrir la instalación de telecomunicaciones clandestina utilizada para el procesamiento de tráfico telefónico de origen internacional no autorizado; y así también, del proceso judicial instaurado se determinó a la persona responsable del ilícito en telecomunicaciones detectado, que corresponde al señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, con pasaporte número AW112790 sin la obtención del correspondiente título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, y habría inobservado lo previsto en el **artículo 11 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por el establecimiento, instalación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones sin la debida obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 3, artículo 13 y 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; lo dispuesto en el artículo 22 de la **Resolución 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 y lo dispuesto en el **artículo 4 y numeral 4 del artículo 28 de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-020** de 11 de julio de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0274** de 21 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 7 un análisis de atenuantes y en el numeral 8 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“(…)

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-2140-M de 18 de mayo de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica: “(...)al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de mayo de 2023, se informa que el señor MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”; **por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

De la información que consta en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, se determina que no se ha recibido respuesta por parte del señor MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ; es decir, no ha admitido la infracción y consecuentemente no presenta un Plan de Subsanación; **motivo por el cual se determina que, técnicamente, no es aplicable la presente atenuante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)”

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De la información que consta en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, se determina que no se ha recibido respuesta por parte del señor MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ, es decir, no se presenta información relacionada con alguna subsanación integral y voluntaria que haya sido efectuada por parte del referido señor; **motivo por el cual se determina que, técnicamente no es aplicable la presente atenuante.** (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)”

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante**. (...)”.(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-020** de 22 de junio de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

“(...)”

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”.

El **memorando ARCOTEL-DEDA-2023-2140-M** de 18 de mayo del 2023, enviado por el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de mayo de 2023, se informa que el señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ** no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”.

El señor **DÍAZ GUTIERREZ MAURICIO** no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, por tanto, no ha admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDR-C-2020-0116 de 31 de agosto de 2020, **en este sentido al no haber admitido la presunta infracción el administrado, no se considera esta atenuante**.(...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”.

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0274 de 21 de junio de 2023, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. En razón de que el señor **DÍAZ GUTIERREZ MAURICIO** no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, se recomienda no aplicar la presente atenuante. **Sin embargo, de lo dicho desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0274 de 21 de junio de 2023: “(...) En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”.

En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante. **Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, no se evidencia que el señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; **por lo que, técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, la infracción estipulada corresponde a:

“(...) la explotación de redes públicas de telecomunicaciones sin la debida obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en el artículo 11 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(...)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0274 de 21 de junio de 2023:

“(...)

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077 de 15 de diciembre de 2022, no se evidencia que el señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo que, técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.”; **Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0274 de 21 de junio de 2023:

“(...) Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. **Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...) **“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0274 de 21 de junio de 2023, imputada al señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-021 DE 12 DE JULIO DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077** de 15 de diciembre de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la

Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077** de 15 de diciembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077** de 15 de diciembre de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, debido a que realiza la explotación de redes públicas de telecomunicaciones sin la debida obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a lo determinado en la conclusión al **Informe No. IT-CCDR-2020-0116** de 31 de agosto de 2020; siendo esta una infracción de tercera clase tipificada en el numeral 1 letra a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, **no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por el establecimiento, instalación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones sin la debida obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y lo dispuesto en el artículo 22 de la **Resolución 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 y lo dispuesto en el artículo 4 y numeral 4 del artículo 28 de la **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016.

Al no contar con la información económica financiera del señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2532-M**, de 23 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ** con pasaporte Nro. **AW112790**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el nombre del señor Mauricio Díaz, no existe en los registros de la página de consulta del SRI. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal c) “Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” (...); lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD16.889,06)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

(...) Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077** de 15 de diciembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

4. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone en su artículo 11 que para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones se “*requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*” En este contexto además, el numeral 4, del artículo 28 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en lo referente a la prestación del servicio de larga distancia internacional indica que: “4. *Se prohíbe expresamente el reoriginamiento o enmascaramiento del tráfico internacional entrante o saliente con los operadores extranjeros o entre operadores nacionales con los cuales se mantengan relaciones de intercambio de tráfico de larga distancia, para evitar el fraude.*”

La Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes el 30 de octubre de 2020, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, emitió sentencia dentro del proceso **17282-2020-01658**, resolviendo en lo principal, lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse comprobado conforme a derecho que el acusado ha adecuado su conducta, al delito tipificado y sancionado por el artículo 188 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de **AUTOR DIRECTO** del mismo, de acuerdo a lo señalado por el literal a, del numeral 1, del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta la correspondiente **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. AW112790, 43 años de edad, ocupación trabajos varios, instrucción secundaria, estado civil unión libre, domiciliado en la calle Plácido Caamaño y Colón, imponiéndole la pena privativa de libertad modificada de **CUATRO MESES DE PRISIÓN**, por considerar que se ha verificado la existencia de las circunstancias atenuantes determinadas por los numerales 5 y 6 del artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, pena privativa de la libertad que la cumplirá en un centro de rehabilitación social determinado para tal efecto. Por cuanto el ciudadano procesado se encuentra en libertad deberá presentarse una vez que se ejecutorie la presente sentencia a dar cumplimiento a la pena privativa de la libertad, caso contrario se ordenará su inmediata localización y captura.- De conformidad con lo señalado por el numeral 5, del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud del principio de proporcionalidad de las penas, se impone al ciudadano **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, una multa equivalente a **DOS** salarios básicos unificados del trabajador en general, valor que deberá ser depositado en la cuenta denominada “**BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA**” No. 7696256, sub línea No. 170499, del Banco del Pacífico, pago que deberá ser realizado dentro de las setenta y dos horas posteriores a ejecutoriarse la presente sentencia.- Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la multa que le ha sido impuesta al ciudadano sentenciado, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 555 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la prohibición de enajenar los bienes y el congelamiento de las cuentas que mantenga el ciudadano **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ**, por una cantidad equivalente a **DOS** salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual por medio de secretaria se oficiará al Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Agencia Nacional de Tránsito, para que se dé cumplimiento a dicha disposición.- De acuerdo a lo señalado por el numeral 4 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, se señala que la presente sentencia condenatoria se constituye en medida simbólica de satisfacción, ya que no se ha podido determinar el perjuicio económico causado, por lo que no se establece reparación económica dentro de la presente causa. (...)”

Así también del artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su parte pertinente, lo siguiente: “**Art. 116.-** *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.* (...)” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

En consecuencia de lo expuesto, se ha comprobado de los documentos que obran del expediente que el señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO** es responsable del hecho reportado con informe técnico

No. IT-CCDR-2020-0116 de 31 de agosto de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de tercera clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”*

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2532-M**, de 23 de mayo de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ** con pasaporte Nro. **AW112790**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el nombre del señor Mauricio Díaz, no existe en los registros de la página de consulta del SRI.”*

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-021 de 12 de julio de 2023**, lo siguiente:

*“Al no contar con la información económica financiera del señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2532-M**, de 23 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: *“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor **MAURICIO DÍAZ GUTIÉRREZ** con pasaporte Nro. **AW112790**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el nombre del señor Mauricio Díaz, no existe en los registros de la página de consulta del SRI. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal c) *“Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”*(...); lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD16.889,06).**”*

Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-125 de 14 de julio de 2023, la Dirección Técnica Zonal 2 amplió el plazo para resolver por dos (2) meses a partir del 14 de julio de 2023.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-021** de 12 de julio de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO** es responsable del hecho determinado en el Informe **IT-CCDR-2020-0116** de 31 de agosto de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-077** de 15 de diciembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por “el establecimiento, instalación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones sin la debida obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Artículo 3.- IMPONER al señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, con **PASAPORTE No. AW112790**, la sanción económica de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 06/100**

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD16.889,06) conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para lo cual se ha considerado además una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-021** de 12 de julio de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- INFORMAR, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL a fin de que proceda a analizar la pertinencia de cobrar al señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, valores por el uso no autorizado del servicio público de telecomunicaciones, para lo cual se recomienda analizar el informe técnico Nro. **IT-CCDR-2020-0116** de 31 de agosto de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones y remitir los valores de ser el caso a la Coordinación General Administrativa Financiera para la gestión de cobro correspondiente.

Artículo 8.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al señor **DÍAZ GUTIÉRREZ MAURICIO**, a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el domicilio del administrado ubicado en la calle Plácido Caamaño N25-62 entre San Ignacio y Av. Colón; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de agosto de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Página 17 de 17